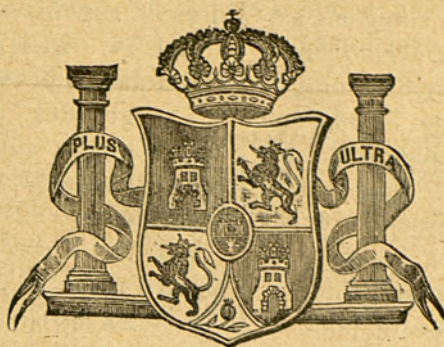


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id...	6
Un número...	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de Sevilla, continúan en dicha capital sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 285.)

## LEY

DEL

## TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes se harán en papel comun.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajuste de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Las filaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas cor-

responda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuran en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quiera, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificacion de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distincion, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

## § V.

## REGISTRO CIVIL.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defuncion expedidas con relacion á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas con un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

## § VI.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.



Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviendan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII.

ELECCIONES.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibicion testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	IMPORTE y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas...	2 ptas.-Clase 11.ª
De 1.000'01 á 1.500..	5 > > 8.ª
De 1.500'01 á 2.500..	15 > > 5.ª
De 2.500'01 á 3.500..	25 > > 4.ª
De 3.500'01 á 6.000..	50 > > 3.ª
De 6.000'01 á 10.000..	75 > > 2.ª
De 10.000'01 en adelante	100 > > 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem id. de tercera clase	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos..	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razon de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballeros de todas las órdenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los correspondientes á la expedicion de títulos y diplomas y los de imposicion del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, á juicio del Consejo

de Estado se haya acreditado en el expediente de justificacion de los hechos la condicion de pobreza.

§ IX.

CONCESIONES.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos, y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invencion ó de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

§ X.

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolucion un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Seccion segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los



artículos que preceden de la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de 1 peseta, clase 12.<sup>a</sup>, en las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y en las de administracion y contabilidad de los mismos.

**Seccion tercera.**

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	TIMBRE. Pesetas.
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase....	30
Idem de tercera clase....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos....	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de mas de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.
- 4.º Para poblaciones de mas de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.
- 5.º Para poblaciones de mas de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de 1 peseta:

- 1.º Las actas de declaracion de soldado.
- 2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.
- 8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.<sup>a</sup>:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Todo documento estadístico no expresado.
- 4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el art. 93.
- 5.º Los expedientes de quintas hasta las declaracion de soldados.
- 6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.
- 7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del artículo 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Al-

calde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

(Continuará).

**GOBIERNO CIVIL.**

**ESCALAFONES.**

Por Real decreto fecha 1.º del corriente, inserto en la Gaceta del día 4, se dispone que los empleados cesantes que hayan servido cargos dependientes del Ministerio de la Gobernacion presenten á los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia en el término de 30 dias sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales referentes á los datos que en la hoja hayan de consignarse, redactándola con arreglo al modelo que en la Gaceta del dia 7, página 62, se inserta, totalizada y fechada en fin del mes actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados residentes en esta provincia, invitándoles á presentar las hojas de servicio y todos sus justificantes antes del 5 de Noviembre próximo, advirtiéndoles que pasado el dia 4 sin haber presentado sus documentos se les seguirá el perjuicio de no poder optar á los beneficios que les han sido otorgados por el citado Real decreto de 1.º de Octubre, hasta que al rectificarse los escalafones mandados formar sea cada cual incluido en el lugar que le corresponda en virtud de lo prevenido por la regla 3.ª, art. 2.º de la Real orden de 6 del corriente, publicada en la Gaceta del dia 7.

Burgos 10 de Octubre de 1892.

El Gobernador,  
Carlos Créstár.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Aguas.—Expropiaciones.**

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Pradoluengo la expropiacion forzosa de las ocho acciones que aparecen en la relacion rectificada que se inserta á continuacion, en virtud de expediente instruido para proceder á la demolicion del cauce y molino titulado

La Isabelita, enclavado en el casco de la villa, y justificadas las causas que lo motivan, como son, la salud pública y el ornato del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, se hace saber á las personas interesadas que pueden exponer cuanto crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Burgos 5 de Octubre de 1892.

El Gobernador,  
Carlos Créstár.

*Relacion nominal rectificada de los dueños del cauce y molino titulado de la Isabelita, enclavado en el casco de la villa de Pradoluengo, á quienes se les expropiarian las acciones que poseen para las obras proyectadas por el Ayuntamiento.*

- D. Celestino Villanueva Apéstegui, 2 acciones.
- D. Nicolás Martinez del Olmo, 2.
- Herederos de D. Pablo Sevilla, 3.
- Socios de la máquina titulada de San Roque, 1.

**Minas.**

En los expedientes de registro incoados á instancia de D. Andrés Mamolar Cubilla, vecino de Huerta de Abajo, para las minas nombradas La Pradera y Astarloa, de 12 pertenencias respectivamente de mineral de plomo argentífero, en término de Riocavado y Barbardillo de Herreros: he dictado con esta fecha el acuerdo que sigue:

Personado el Ingeniero de minas de este distrito encargado de las operaciones de campo á fin de practicar las demarcaciones de dichas minas, y habiendo suspendido aquellas por superponerse la designacion de La Pradera al registro de la mina Riocavado, número 673, y Astarloa al dela Constancia, núm. 672, segun consta en el acta levantada por el referido funcionario facultativo: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, declarar estos expedientes fenecidos y sin curso alguno, puesto que no existe terreno franco.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del interesado.

Burgos 6 de Octubre de 1892.

El Gobernador,  
Carlos Créstár.



## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1892-93.

Mes de Noviembre de 1892.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	9000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias..	4500
4 Cargas..	1200
5 Instruccion pública..	7000
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	2000
8 Imprevistos .....	2500
9 Nuevos establecimientos.....	16000
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	2500
14 Movimiento de fondos ó suplementos, ampliacion.....	75836
Total..	156536

En Burgos á 3 de Octubre de 1892.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Octubre 6 de 1892.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Briviesca.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que para pago de costas que adeuda Gregorio Zamora Roldan, vecino de Oña, en causa por robo de dinero, se sacan á segunda subasta los bienes que le fueron embargados, radicantes en Oña, con la rebaja del 25 por 100, cuya subasta tendrá lugar el dia 22 del corriente á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y para tomar parte en la subasta se consignará el 10 por 100 de la tasacion.

2.<sup>a</sup> No hay titulacion, y los gastos de esta y escritura serán de cuenta del comprador.

Una heredad á Saravigo, de 3 celemines, en 26'25 pesetas.

Una viña en San Vitores, de 3 obreros, en 56'25.

Dado en Briviesca á 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1892.—Jacinto Corti.—Por su mandado, Justo G. Saiz.

### Lerma.

D. Pedro Otero Gonzalez, Juez de instruccion de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de una carta orden librada por S. E. la Audiencia de Burgos, en la causa criminal que en este Juzgado se ha seguido contra los hermanos Atanasio Minguez Reyes y Segundo Mañero, vecinos de Torresandino, por robo, se cita, llama y emplaza á Santiago Ciruelos, Isidoro Burgos, Gabriela Herrero y Gabriel Herrero, cuyos segundos apellidos se ignora, vecinos de Torresandino, y en la actualidad de paradero desconocido, para que el dia 17 del corriente y hora de las once de la mañana comparezcan en esta villa y local que al efecto se designe, en donde se ha de constituir el tribunal, para que como testigos asistan á las sesiones del juicio oral que darán principio en dichos dia y hora en la expresada causa, prevenidos que su comparecencia es obligatoria, y que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 4 de Octubre de 1892.—Pedro Otero.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 22 del corriente y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Francisco Diez Trechuelo, vecino en la actualidad de Cadiñanos, sobre hurto de habas á Vicente Lopez, que lo es de Arroyuelo.

Una heredad á Soto, de 64 areas 39 centiáreas, en 125 pesetas.

Otra á Fuente la Cruz ó Fuente el asno, de 35 áreas, en 65.

Otra en dicho sitio, de 21 áreas, en 45.

Otra á Lomo, de 32 áreas 27 centiáreas, en 45.

Otra á La Fuente, de 9 áreas, en 60.

Otra en dicho sitio, de 9 áreas, en 60.

Otra á La Serna, de 42 áreas 93 centiáreas, en 60.

La mitad de una casa con su patio y pajar, se compone de alto y bajo, tiene el núm. 18, mide 500 pies de longitud, con 15 de latitud, cuya mitad de casa se halla gravada con la carga anual de 10 pesetas 50 céntimos de aniversario pagaderas al Cura párroco de la villa de Arroyuelo, en 220 pesetas.

Una viña á Sotillos, de 16 áreas, en 125.

Una heredad á Prado, de 9 áreas, en 50.

Otra á la Pedrera, de 17 áreas, en 75.

Otra á Molinillo, de 42 áreas, en 250.

Otra á Solas Eras, de 31 áreas, en 150.

La cuarta parte de una era de trillar, á el Campo, de 9 áreas, en 25.

Una heredad á Campo, de 5 áreas, en 50.

Otra á Fuente moros, de 27 áreas, en 40.

Otra á Fuente Val, de 10 áreas 24 centiáreas, en 20.

Otra á la Peñilla, de 32 áreas 19 centiáreas, en 40.

Otra á El Horno, de 16 áreas 10 centiáreas, en 25.

Otra á Carastradas, de 9 areas, en 30.

Otra á La Cazada, de 12 áreas, en 50.

Otra á Santa Leocadia, de 16 áreas 10 centiáreas, en 30.

Otra á El Olmo, de 43 áreas 66 centiáreas, en 80.

Otra á Espinosa, de 53 áreas 60 centiáreas, en 75.

Una viña á Val, de 5 áreas 36 centiáreas, en 30.

Otra á Oyuela, de 21 áreas, en 75.

Una heredad á Perma, de 3 áreas, en 50,

Otra á El Caño, de 32 áreas 19 centiáreas, en 25.

Otra á Fuente moros, de 27 áreas, en 5.

Las expresadas fincas corresponden al Francisco Diez Trechuelo y Alonso por herencia materna en virtud de informacion posesoria hecha á su favor en 22 de Marzo de 1887 é inscripta á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido en 7 de Mayo siguiente; si bien aparece de autos que las ocho primeras fincas se hallan sujetas á una escritura de pacto de retro por 10 años á favor de D. Anselmo Fernandez Mata, vecino de Frias, con fecha 12 de Junio de 1887 y con la cantidad en que aparecen valoradas, y además la finca núm. 8 se halla gravada con la carga anual de 10 pesetas 50 céntimos de aniversario pagaderas al Cura de la Iglesia de Arroyuelo: que las fincas números 9 al 14 inclusive se hallan igualmente sujetas á otra escritura de pacto de retro á favor de D. José Diez Trechuelo, vecino de Arroyuelo, por 8 años, con fecha 28 de Junio de 1887 y con la cantidad que aparecen en cada una de ellas: que las fincas números 15 al 27 inclusive se hallan hipotecadas á favor de D. Pedro Alonso del Moral por un préstamo de 362 pesetas 50 céntimos y un rédito de 6 por 100 por 4 años, con fecha 17 de Febrero de 1889, respondiendo cada una de las fincas por la cuota que al final de ellas se halla in-

dicada: y que las números 28 y 29 se hallan libres de toda carga y gravámen.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes para poder hacer postura á los mismos, advirtiéndose que las 14 primeras fincas se sacan á la venta con la condicion de que tan solo se enagena el derecho de retraerlas, y por consiguiente que será de cuenta del que las adquiera la devolucion á los respectivos compradores dentro del tiempo prefijado en el pacto del precio de las fincas y gastos consiguientes. Respecto de las fincas números 15 al 27 se venden con la condicion de que será de cuenta del rematante la hipoteca que sobre ellas pesa; y respecto de las fincas números 28 y 29 no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion,

No existen mas títulos de propiedad que los indicados, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que despues del remate no se admitirá ninguna reclamacion por insuficiencia ó defecto de los títulos, siendo de cuenta de los compradores el otorgamiento de escritura y su inscripcion en el registro, y la carga que pesa sobre la finca número 8 ó sea el aniversario á favor de la Iglesia de Arroyuelo.

Dado en Villarcayo á 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1892.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para las **certificaciones del impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales y para los presupuestos.**

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

### Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.<sup>o</sup> 4

El dia 1.<sup>o</sup> del corriente se extravió del pueblo de Torrecitores, partido de Lerma, un macho de pelo moreno, alzada 6 cuartas y media, la frente ancha, bastante picon, y herrado de pies y manos. El que sepa su paradero se servirá dar conocimiento á la Alcaldía del referido pueblo. 2-3